

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 29 de junio de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos vía correo electrónico, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2018 00310 00
Demandante	ERICKA VANESSA DUQUE CASTAÑO.
Demandado	DIEGO DE JESÚS PIEDRAHITA MUÑOZ.
Interlocutorio	Nº 528 de 2023.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderado judicial, la señora ERICKA VANESSA DUQUE CASTAÑO, en representación de su hijo menor de edad M. A. P. D., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor DIEGO DE JESÚS PIEDRAHITA MUÑOZ, como padre de éste, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, vestuarios, primas, educación, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora ERICKA VANESSA DUQUE CASTAÑO, en representación de su hijo menor de edad M. A. P. D., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor DIEGO DE JESÚS PIEDRAHITA MUÑOZ, a favor de su hijo, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2013, hasta el mes de diciembre de 2017; más el vestuario causado desde el mes de diciembre de 2013, hasta el mes de diciembre de 2014; más las primas causadas desde el mes de junio de 2015, hasta el mes de diciembre de 2017; más los gastos educativos y de salud causados desde el mes de agosto de 2015, hasta el mes de agosto de 2017; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de M. A. P. D., representado en este trámite por su madre, la señora ERICKA VANESSA DUQUE CASTAÑO, y en contra de su padre, DIEGO DE JESÚS PIEDRAHITA

MUÑOZ, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$17.550.554,13) por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2013, hasta el mes de diciembre de 2017; más el vestuario causado desde el mes de diciembre de 2013, hasta el mes de diciembre de 2014; más las primas causadas desde el mes de junio de 2015, hasta el mes de diciembre de 2017; más los gastos educativos y de salud causados desde el mes de agosto de 2015, hasta el mes de agosto de 2017; más las cuotas que se causen en lo sucesivo.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 677 de fecha 22 de junio de 2018, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2013, hasta el mes de diciembre de 2017; más el vestuario causado desde el mes de diciembre de 2013, hasta el mes de diciembre de 2014; más las primas causadas desde el mes de junio de 2015, hasta el mes de diciembre de 2017; más los gastos educativos y de salud causados desde el mes de agosto de 2015, hasta el mes de agosto de 2017; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

En dicho auto, se requirió a la parte actora para que notificara al demandado en los términos del artículo 291 del C. G. del P.; sin embargo, el demandando se entiende notificado en la forma estipulada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 03 de marzo de 2023, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el

artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante auto fechado el 21 de septiembre de 2018, se decretó el embargo y secuestro del derecho que el ejecutado posee en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 017 – 01860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Ant. Seguidamente, a través de providencia de fecha 26 de octubre de 2021, se ordenó el impedimento de salida del país del demandado y el reporte a centrales de riesgo. Posteriormente, por medio del auto de fecha 16 de junio de 2022, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001 – 319283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., zona sur; así como el embargo de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 27560712478, que se encuentran a nombre del demandado.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5°, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

Los títulos aportados como base de recaudo, estos son, la Sentencia N° 632 de fecha 25 de octubre de 2010 de esta sede judicial y la Resolución N° 11 de fecha 04 de septiembre de 2015, del Centro Zonal Aburrá Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del municipio de Itagüí Ant., reúnen los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fueron constituidos ante una autoridad competente, mediante la cual se fijaron alimentos a favor M. A. P. D., y a cargo del señor DIEGO DE JESÚS PIEDRAHITA MUÑOZ, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Teniendo en cuenta que el ejecutado, en el término de traslado para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a

las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Por no haber oposición, no se condenará en costas.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 677 de fecha 22 de junio de 2018, en favor de M. A. P. D., representado en este trámite por su madre, la señora ERICKA VANESSA DUQUE CASTAÑO, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$17.550.554,13); adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2013, hasta el mes de diciembre de 2017; más el vestuario causado desde el mes de diciembre de 2013, hasta el mes de diciembre de 2014; más las primas causadas desde el mes de junio de 2015, hasta el mes de diciembre de 2017; más los gastos educativos y de salud causados desde el mes de agosto de 2015, hasta el mes de agosto de 2017; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos

intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

TERCERO. – Sin condena en costas, por no haber oposición.

CUARTO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf05d17d7c3f2a1fb60b6f6087a11a28bc716c210db625eb30210bce6500f24f**

Documento generado en 30/06/2023 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>